

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

**E. S. D.**

**CODIGO UNICO DE RADICACION: 08001315301420170007301**

**RADICACION INTERNA: 42843**

**SALA SEGUNDA DE DECISION CIVIL – FAMILIA**

**SECRETARIA SALA CIVIL**

**DESPACHO TERCERO**

**REF. MAGISTRADO PONENTE: ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**ROBERTO ANTONIO ARAUJO MONCLUS**, ciudadano Abogado titulado, conocido en la actuación referenciada con el acostumbrado respeto me dirijo a esa honorable **CORPORACION**, para interponer y sustentar recurso horizontal de reposición contra el auto de fecha 14 de Agosto del 2020, que decreto desierto recurso de apelación presentado y sustentado contra la sentencia de fecha 4 de febrero del 2020, proveniente del Juzgado 14 civil del circuito de Barranquilla.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Sea lo primero indicar que el antagonismo jurídico propuesto por el suscrito es con anterioridad al confinamiento obligatorio generado por la pandemia y antes de la vigencia de las normas expedidas en este lapso de excepción del sistema jurídico

Lo anterior de nota que ante su superioridad no se aportó la sustentación contentiva de la sustentación del recurso de apelación presentado por el suscrito personalmente ante la secretaria del Juzgado de primera instancia de fecha 10 de Febrero del 2020 el cual adjunto. Consecuencialmente con esta sustentación el fallado de primera instancia produjo el auto de fecha Marzo 5 del año 2020, concediendo el recurso impetrado en su tiempo procesal el cual igualmente adjunto.

Con fundamento en lo anteriores argumentos solicito Revocar el auto impugnado y darle el trámite legal al recurso vertical de alzada

No está de más manifestarle honorable magistrado, que el suscrito Abogado **ROBERTO ANTONIO ARAUJO MONCLUS**, en su debida oportunidad realizo el respectivo registro al portal de urna del Consejo superior de la Judicatura en su debida oportunidad para efecto de la respectiva notificación a que hubiere lugares provenientes de los diferentes despachos Judiciales, lo cual no ocurrió en este caso concreto.

Anexo lo enunciado anteriormente

Del honorable Magistrado

Atentamente,



**ROBERTO ANTONIO ARAUJO MONCLUS**

**C.C. 72.010.260 de Baranoa**

**T.P No 45658 del Consejo Superior de la Judicatura**

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2017-0073- 00

Señor Juez: Al Despacho el presente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020.

Marzo 5 de 2020.

BETTY CASTILLO CHING

Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo cinco (5) del Año Dos Mil veinte (2020).**

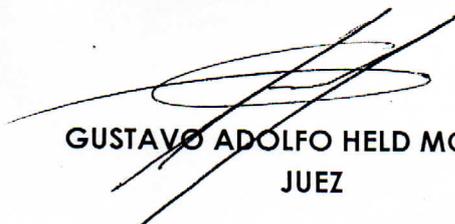
Leído en informe secretarial que antecede, y observándose que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, se encuentra enlistado como aquel que puede ser susceptible del recurso de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y que así mismo, fue presentado oportunamente dentro del término establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP; resulta procedente la concesión del recurso en efecto suspensivo, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se someta a reparto en el sistema Tyba y se remita el expediente al Superior para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER**, en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JUAN MANUEL VILLA CHARRIS., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020.
2. Por la secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de alzada en el sistema Tyba ante los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remítase el expediente ante esa Superioridad, para que se surta el trámite de esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

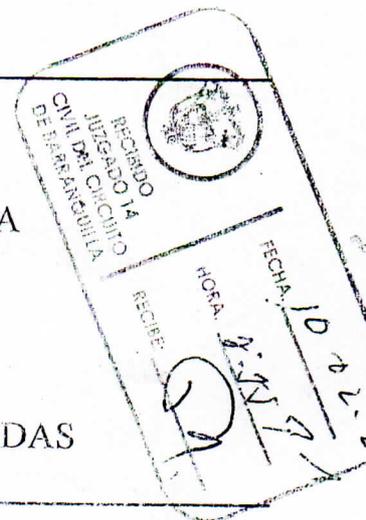
  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
JUEZ

04

JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 6 DE MARZO DE 2020  
El presente auto se notifica por estado No. 029

BETTY CASTILLO CHING  
Secretaria



Señor

JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.

S.

D.

REF: PROCESO DE PERTENENCIA

DTE: JUAN MANUEL VILLA CHARRIS

DDO: ELIEN CASTRO MARY Y PERSONAS INDETERMINADAS

RAD: 0073 – 2.017

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

ROBERTO ARAUJO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 72.010.260 expedida en Baranoa Atlántico, portador de la tarjeta profesional No. 45.658 Del consejo superior de la judicatura en mi condición de apoderado del señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, persona igualmente mayor y vecina de del municipio de Puerto Colombia Atlántico demandante dentro del proceso de la referencia, respetuosamente manifiesto a usted que por medio del presente escrito interpongo recurso de apelación, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla, contra la sentencia proferida por su despacho el día cuatro (04) de febrero del año 2.020 y notificada por estado el día 05 de febrero de la presente anualidad

#### PETICIÓN

Solicito revocar la sentencia de fecha 04 de febrero del año 2.020 la cual fue desfavorable a mi poderdante.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO

Es preciso señalar, que según el artículo 176 del Código General del proceso las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. (...) El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba”. Precepto que armoniza con el artículo 280 del citado estatuto que contempla que la motivación de la sentencia “deberá limitarse al examen crítico de las pruebas”, disposiciones que no fueron debidamente observadas por el señor juez catorce civil del circuito de Barranquilla al preterir las pruebas allegadas al proceso configurando así una vía de hecho. No le da valor probatorio a la declaración bajo la gravedad de juramento que hizo el señor EDGARDO RAFAEL MAURY, quien hizo un relato cronológico de las mejoras que hechas al inmueble por parte del señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS al inmueble objeto de litis. Igualmente fue preciso en señalar que el demandante tiene más de diez años de estar al frente de los arreglos mencionados y nunca ha sido molestado en la posesión del inmueble

Por otra parte no se valoró debidamente al momento de dictar sentencia de lo presente proceso, el testimonio del señor JULIO CESAR SANTIAGO JIMENEZ cuando manifestó "*yo conozco al señor Charris hace 15 años cuando llego al lote*". Es obvio que para cualquier ser humano recordar una fecha exacta mes, día y hora de hace quince años, pero aseguro que al señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS lo conoció hace quince años cuando llego al lote. Igualmente el citado testigo cuando fue interrogado por el suscrito reafirmo que el señor se posesiono en el inmueble hace mas de 15 años.

Igualmente el señor JULIO CESAR SANTIAGO JIMENEZ manifestó que le ofreció hace quince años los servicios para hacer la limpieza del lote. Es lógico que si en lote solo existía monte no se podía pernoctar en ese sitio hasta que lo adecuara para ocuparlo totalmente, el señor JUAN MANUEL VILLA frecuentaba diariamente el lote haciéndole los arreglos y el hecho que haya dejado a su hijo cuidando y vigilando las adecuaciones no significa que no este ejerciendo la posesión del inmueble.

Por otra parte el despacho reconoce que la inspección judicial se demostró las mejoras realizadas por el demandante, tales como la construcción del edificio de tres pisos con terraza, una oficina en el primer piso tres alcobas baños, estudio, balcón, etc. mejoras estas realizadas por mi poderdante y que no existían hace mas de diez años.

La inspección judicial practicada por el *a-quo*, constituye prueba directa de la detentación del demandante y de las mejoras con las que actualmente cuenta el inmueble, medio persuasivo que concuerda con los testimonios de EDGARDO RAFAEL MAURY y JULIO CESAR SANTIAGO JIMENEZ

Por otra parte el dictamen del perito auxiliar de la justicia fue claro, conciso en determinar el tiempo en que se realizaron las mejoras por parte del señor JUAN MANUEL VILLA al inmueble objeto de la litis.

Con la sentencia recurrida se transgrede de forma indirecta, por falta de aplicación, los artículos 764, 769, 966, 969 y 970 del Código Civil, como consecuencia de errores de hecho en la apreciación de los testimonios.

Estimó que los testimonios fueron cercenados en la sentencia, ya que dieron cuenta de la aludida construcción y de su autoría por JUAN MANUEL VILLA, como fue descrito por el perito auxiliar de la justicia

El artículo 762 de la obra citada inicialmente define la posesión como «...*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño...*», siendo necesarios el *animus* y el *corpus* para su configuración. El primero, por escapar a la percepción directa de las demás personas debe presumirse, siempre y cuando se comprueben los actos materiales y externos ejecutados permanentemente durante el tiempo consagrado legalmente, lo que constituye el segundo elemento. Elementos constitutivos que fueron demostrados por el promotor en todas las etapas del proceso.

Ante el inmediatamente superior sellare mi intervención con aseveraciones sentadas por la honorable corte.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por los artículos 320 s.s. del C.G.P., así como el art. 29 del C.N. de 1991.*

## PRUEBAS

*Ruego tener como tales la actuación surtida en el proceso.*

## ANEXOS

*Me permito anexar copia del presente recurso para archivo del juzgado.*

## COMPETENCIA

*La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA es competente para conocer del recurso de Apelación por encontrarse en primera instancia en el Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad.*

## NOTIFICACIONES

*El suscrito en la secretaria de La Sala Civil del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en la calle 40 No. 43-125 oficina 32 de esta ciudad.*

*Mi poderdante en la dirección indicada en la demanda principal.*

*La ejecutante en la dirección indicada en la demanda principal.*

*Del señor Juez, atentamente,*

  
**ROBERTO ANTONIO ARAUJO MONCLUS**

**~~C.C. No. 72.010.260 de Baranoa~~**

**T.P. No. 45.658 del C.S. de la J**



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- 2017-0073- 00

Señor Juez: Al Despacho el presente, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del término legal, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020.

Marzo 5 de 2020.

BETTY CASTILLO CHING

Secretaria

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, marzo cinco (5) del Año Dos Mil veinte (2020).**

Leído en informe secretarial que antecede, y observándose que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020 proferida por este Despacho, se encuentra enlistado como aquel que puede ser susceptible del recurso de alzada conforme a lo dispuesto en el artículo 321 del CGP y que así mismo, fue presentado oportunamente dentro del término establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del CGP; resulta procedente la concesión del recurso en efecto suspensivo, por lo que se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se someta a reparto en el sistema Tyba y se remita el expediente al Superior para lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Catorce de Oralidad Civil del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1. **CONCEDER**, en el efecto Suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante JUAN MANUEL VILLA CHARRIS., a través de su apoderado judicial, contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020.
2. Por la secretaría del Juzgado, realícese el reparto del recurso de alzada en el sistema Tyba ante los H. Magistrados de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, y remítase el expediente ante esa Superioridad, para que se surta el trámite de esa instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
JUEZ

04

<p>JUZGADO CATORCE DE ORALIDAD CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA</p> <p>Barranquilla, <u>6 DE MARZO DE 2020</u></p> <p>El presente auto se notifica por estado No. <u>029</u></p> <p>BETTY CASTILLO CHING Secretaria</p>
---

6



PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

Radicación No. 08001-31-03-014-2017-0073-00

**JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla Febrero Cuatro (4) del Dos Mil Veinte (2020).**

### I.- FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Proferir la correspondiente sentencia al interior del proceso Verbal de pertenencia que promovió JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, contra EILEN CASTRO MARY y PERSONAS INDETERMINADAS, previos los,

### II.- ANTECEDENTES

#### 2.- Pretensiones de la demanda

Mediante apoderado judicial, el demandante presentó demanda para que previos los tramites del proceso Verbal de Pertenencia, se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

2.1 Como pretensión solicitó el demandante que se declare que pertenece el dominio pleno y absoluto, al señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-280791.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, solicita, se ordene, la inscripción de la demanda en el certificado de tradición con número de matrícula inmobiliaria N° 040-280791 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

#### 2.2- Situación Fáctica

Los hechos en que se fundamenta los anteriores pedimentos, se pueden resumir así:

2.2.1. Que el señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, ha venido poseyendo con el ánimo de señor y dueño por 15 años, sin ser perturbado de la posesión, del inmueble situado en el municipio de puerto Colombia, situado en la calle 3 N° 14-226, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-280791.

2.2.2 Que la posesión sobre el predio no ha sido interrumpida ni civil, ni naturalmente y ha sido ejercida de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia, ni clandestinidad.

### **2.3.- Actuación Procesal**

Surtidas como se encuentran la totalidad de etapas procesales, clausurado el debate probatorio y escuchadas las alegaciones, en audiencia de fecha 22 de enero de 2020 se procede a dictar.

## **SENTENCIA**

### **Problema Jurídico**

¿Se cumplen los presupuestos para la prosperidad de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que invoca el demandante, en que se declare que el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-280791, pertenece al señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS?

### **Marco Normativo**

De conformidad a lo contemplado en el artículo 2512 del Código Civil, en donde se define la prescripción como "...un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo además los demás requisitos legales..."; se puede concluir que, la prescripción, se divide en adquisitiva y extintiva; para el presente caso el demandante alude la prescripción adquisitiva de dominio, la cual a su vez, se divide en, ordinaria o extraordinaria, siendo la extraordinaria la elegida por el demandante en éste proceso de pertenencia.

Los presupuestos para la prosperidad de esta clase de prescripción, han sido establecidos por la Jurisprudencia, y quien pretenda adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, le corresponde demostrar:

- a) Que el bien sea susceptible de adquirirse por prescripción, es decir, que esté en el comercio y que no sea de uso público.
- b) Que la posesión, sea ejercida por el tiempo preestablecido por el legislador para la prescripción de que se trate; que siendo la extraordinaria de dominio, como en este caso, debe tenerse en cuenta que el lapso mínimo de tiempo

época de presentación de la demanda (artículo 6 de la ley 791 del 2002).

c) Que esa posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica.

En este orden de ideas, y atendiendo a que el elemento fundamental de la prescripción adquisitiva de dominio lo constituye la posesión que se afirma tener sobre determinado bien, es de tener en cuenta dos elementos que convergen para verificar si la aprehensión de una cosa se realiza con intención y determinación posesoria, los cuales se deducen del art. 762 del Código Civil, según el cual "... la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar y a nombre de él..."

Hay que precisar, que nuestra codificación civil, en el artículo 772, establece, como vicios de la posesión, la violencia y la clandestinidad, cuya consecuencia jurídica, radica en afectar la posesión existente o impiden su nacimiento, de modo tal, que aquella posesión que se origina por violencia o clandestinidad, no conduce a la prescripción, ni su autor puede interponer las acciones posesorias

Con el marco conceptual precedente, se prosigue con el análisis del material probatorio, a fin de establecer si el demandante JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, logró demostrar la concurrencia de los elementos necesarios para acceder a las pretensiones de su demanda.

En primer lugar, advierte el suscrito que, el bien inmueble que se pretende usucapir, a la luz de su certificado de tradición y libertad, es de propiedad privada, y figura a nombre de EILEN DE CASTRO MARY por lo que fácilmente se concluye que, el bien inmueble se encuentra en el comercio y no es de uso público, por lo que se encuentra acreditado el primero de los supuestos.

En segundo lugar, se tiene que, el demandante afirma que su posesión inició para el año de 2003, y para dilucidar éste tópico, es preciso remitirse a algunas probanzas que de recaudaron tales como el interrogatorio rendido por el señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS quien indicó: "Ingrese al inmueble en julio del año



2003, lo recuerdo porque para esa fecha falleció un hijo, llegue en compañía de un amigo "Jorge Infante" el cual me invito al lote para hacer un proyecto, pasados 15 días de haber ingresado al inmueble mi amigo viajó a Venezuela y nunca regresó no supe de él, tiempo después construí una choza, y nadie me ha molestado durante este tiempo en el inmueble. Cuando yo ingrese al inmueble estaba desmontado y sin cerca fui yo con mi amigo que cercamos el inmueble, hace aproximadamente 5 años empecé a construir un edificio de 3 pisos con terraza y 3 habitaciones en el primer piso, pero luego las transforme en una oficina y tiempo después construí una bodega, para una empresa familiar. En el edificio vivo con un hijo, yo pago los servicios públicos y no he cancelado impuestos, porque nunca me ha llegado facturación de predial. No conozco a la demandante señora Eilen Castro."

Así mismo en los testimonios rendidos por el señor EDGARDO RAFAEL MAURI quien manifestó "Conozco al Sr. Villa Charris hace aproximadamente 10 años, somos vecinos, yo vivo frente al inmueble del él. El señor Charris inició en el lote con una casa pequeña y después empezó a levantar unos apartamentos de 3 pisos y 1 bodega, además el inmueble se encuentra debidamente cercado. No preciso en que año llego el sr. Charris, él vive en el inmueble con un hijo y nunca ha sido molestado de ninguna forma en el inmueble"

De otro lado el señor JULIO CESAR SANTIAGO JIMENEZ manifestó "Yo conozco al señor Charris hace 15 años, cuando él llegó al lote, porque le ofrecí mis servicios para hacerle limpieza al lote. Él llegó en compañía de otro señor, que fue quien lo llevó. El señor Charris no vivía en el lote, él lo visitaba casi todos los fines de semana, el señor Charris empezó a vivir en el lote cuando construyo la casa es hace 2 años, y hoy en día el que vive en el lotees un hijo del señor Charris y él va al inmueble los fines de semana. Sé que el señor Charris es quien paga los servicios públicos. No tengo exacta la fecha en que el señor Charris entró al inmueble, yo lo conozco hace 15 años, pero no sé en qué fecha ingreso al lote."

En la inspección judicial realizada por el despacho, se observó las mejoras realizadas por el demandante, tales como: la construcción de un edificio de 3 pisos con terraza, en el primer piso se encuentra acondicionada una oficina, segundo piso tres alcobas, baño, estudio y balcón, el tercer piso cuenta con alcoba, sala de estar, baño y balcón y por último la terraza que cuenta con

10



bano. Frente a la edificación se encuentra construida una bodega. Así mismo el perito señor, SALVADOR HOSSAIN VILLA, en el dictamen rendido en audiencia de fecha 22 de enero de 2019 indicó que "después de haber realizado el estudio de la localización ubicación y dirección del inmueble da constancia que es el mismo descrito en la demanda y el que aparece registrado en el certificado de libertad y tradición N° 040-280791, así mismo indica que las construcciones del inmueble se encuentran en excelente estado que el edificio tiene un aproximado de construcción de 5 años y la bodega de dos años y que actualmente el inmueble se encuentra habitado por Juan Manuel Villa el cual lo atendió en su visita ocular al inmueble."

Así las cosas, y de cara al material probatorio antes valorado, observó el Despacho que aunque el demandante señor JUAN MANUEL VILLA CHARRIS señala en la demanda que ingresó al inmueble pretendido desde en el año 2003, con las pruebas recaudadas no se pudo establecer de manera certera desde que fecha tomo posesión del inmueble el aquí demandante, pues los testigos EDGARGO MAURI y JULIO SANTIAGO, manifiestan no tener exacta la fecha de ingreso al inmueble del señor Juan Manuel Villa, aunado a esto el despacho entrevé una contradicción en los testimonios, ya que el señor Edgardo afirma que el señor Villa charris vive en el predio, mientras que el señor Julio manifiesta que el señor Charris ingresó al inmueble después de haber construido el edificio esto hace solo dos años, siendo para el despacho estos testimonios poco claros y responsivos.

De manera entonces que para este despacho judicial, el demandante no ha cumplido con los requisitos que se han sido establecidos por la Jurisprudencia, como lo es que la posesión, sea ejercida por el tiempo preestablecido para la prescripción de que se trate; que siendo la extraordinaria de dominio, como es este caso, debe tenerse en cuenta que el lapso mínimo de tiempo que debe haber perdurado la posesión es de diez (10) años anteriores a la época de presentación de la demanda, y teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, no se encuentra prueba que indique que el señor JUAN MANUAEL VILLA CHARRIS ejerce actos de señor y dueño sobre el inmueble que pretende adquirir en pertenencia por más de 10 años.

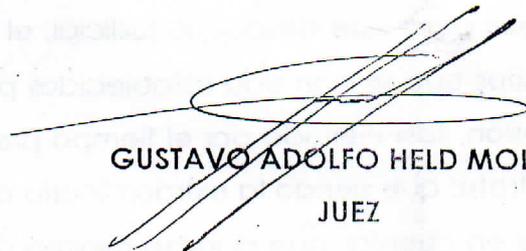


En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUEIVE**

- 1.- No acceder a las pretensiones del demandante JUAN MANUEL VILLA CHARRIS, por lo antes expuesto.
- 2.- Ordenase la cancelación de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N° 040-280791 decretada en auto de fecha 1 de octubre de 2018 y comunicada mediante oficio N° 1065 de fecha 30 de noviembre de 2018. Líbrese el respectivo oficio.
- 3.- Se le fijan como honorarios al perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, un salario mínimo mensual legal vigente, el cual deberá ser cancelado por la parte demandante.
4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO HELD MOLINA**  
JUEZ

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA  
Barranquilla, 5 DE FEBRERO DE 2020  
El presente auto se notifica por estado No. 012  
BETTY CASTILLO CHING  
Secretaría

12

PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA  
Radicación No. 08- 001- 31- 53- 014- **2017-0073**- 00

### ACTA DE AUDIENCIA ARTICULO 373 C.G.P

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Barranquilla  
Enero Veintidós (22) del Dos Mil Veinte (2020).

#### INTERVINIENTES

**Demandante:** JUAN MANUEL VILLA CHARRIS

**Apoderado del demandante:** ALVARO SEQUEDA FERRER

**Demandados:** EILEN CASTRO MARY y PERSONAS INDETERMINADAS

**Curadora ad-litem:** ANDRES GUILLERMO PUELLO

El objeto de la presente, es surtir la audiencia del artículo 373 del C.G.P, diligencia de instrucción y juzgamiento, en donde se desarrollarán las siguientes etapas: práctica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

En esta instancia procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante en escrito de fecha 30 de agosto de 2019, en el cual el señor JUAN VILLA CHARRIS realiza contrato de cesión de derechos litigiosos a favor del señor IVAN JAVIER VILLA RAVELO en representación de sus menores hijos IVANNA LUCIA VILLA SOLANO y BERTHA CATALINA VILLA SOLANO, cediendo y transfiriendo en forma definitiva los derechos del crédito derivados del proceso de pertenecía, que hoy nos ocupa.

En consecuencia, de lo anterior, el despacho con fundamento en el artículo 68 del C.G.P., inciso tercero: *"El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente."*

Así las cosas, el Despacho no accede a la solicitud de cesión de derechos litigiosos que hiciera la parte demandante a IVAN JAVIER VILLA RAVELO en representación de sus menores hijos IVANNA LUCIA VILLA SOLANO y BERTHA CATALINA VILLA SOLANO, como quiera que el presente proceso es de naturaleza verbal (pertenencia), siendo inadmisibles que la contraparte en este caso personas indeterminadas y el curador ad- litem en representación de los demandados, le reconozcan dicha calidad de demandante a al señor IVAN JAVIER VILLA.

**Esta decisión queda notificada en estrados**

#### **PRACTICA DE PRUEBAS**

A continuación, en su orden se le concede el uso de la palabra a los señores EDGARDO RAFAEL MAURI ARIZA y JULIO CESAR SANTIAGO JIMENEZ, a fin de que rindan testimonio solicitado por la parte demandante.



Una vez finalizada la recepción de los testimonios, se le da el uso de la palabra al perito SALVADOR HOSSAIN VILLA, a fin de que se identifique y proceder a interrogarlo sobre la idoneidad e imparcialidad del contenido del dictamen aportado en la demanda, subsiguientemente se le corre traslado del dictamen a las partes, las cuales no solicitaron aclaraciones ni complementaciones del mismo.

**Esta decisión queda notificada en estrados**

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

Se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes, por un término máximo de 20 minutos para que presente sus alegatos de conclusión, de conformidad con lo reseñado en el artículo 373 del C.G.P. los cuales hicieron uso de ello y agotados los alegatos de las partes, se ordena un receso para de veinte (20) minutos para proferir sentencia.

**Esta decisión queda notificada en estrados**

Una vez terminados los alegatos de conclusión de las partes, y teniendo en cuenta que el despacho desde el mes de diciembre cuenta con una carga de acciones constitucionales debido al cierre de los juzgados civiles del circuito y dado que para el día de hoy vence una de las acciones constitucionales, se hace necesario suspender la presente audiencia y en el término de 10 días se dictara la correspondiente sentencia de forma escritural, así como lo permite el C.G.P., sentencia la cual será publicada en estado.

**Esta decisión queda notificada en estrados**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se levanta la sesión, siendo las 10:20 a.m.

**GUSTAVO HELD MOLINA  
JUEZ**

## Registro Usuario

csjfirmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co <csjfirmasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/06/2020 4:52 PM

Para: ROBERTOMONCLUS@HOTMAIL.COM <ROBERTOMONCLUS@HOTMAIL.COM>

## Bienvenido a URNA

La Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) le informa, Ha realizado un registro al portal de URNA con esta cuenta de correo electrónico.

Nombre de usuario: 72010260

Contraseña: 305\*T64

URNA le recomienda cambiar la contraseña al momento de iniciar sesión por primera vez al portal.

En caso de haber recibido este correo de forma incorrecta hacer caso omiso o en su defecto eliminar.

**Reciba un cordial saludo:**

**URNA (Unidad de Registro Nacional de Abogados)**